



Acuerdo N° 719-2015-TCE-S4

EN SESIÓN DEL 09.09.15, LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1473/2015.TCE.-

- MATERIA :** INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
- ADMINISTRADO :** BRAMPERU DRILLING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
- ENTIDAD :** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE
- INFRACCIÓN :** CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O CON INFORMACIÓN INEXACTA (Literales "d" e "i" del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017).

Lima, 09 SET. 2015

VISTOS:

Los antecedentes del Expediente N° 1473/2015.TCE, y;

CONSIDERANDO:

1. El 18 de octubre de 2011, la Municipalidad Distrital de Perene, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 61-2011-CEP/MDP – Tercera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de extracción y preparación de rocas para la defensa ribereña en la CC. NN. Shintoriato", por un valor referencial de S/. 11,760.00 (Once mil setecientos sesenta con 00/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.
2. El 21 de octubre de 2011, tuvo lugar el acto de presentación, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento la buena pro, en el cual el Comité Especial otorgó la buena pro a la empresa BRAMPERÚ DRILLING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en lo sucesivo el Adjudicatario, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 11,760.00 (Once mil setecientos sesenta con 00/100 nuevos soles).
3. Mediante Provéido recibido el 2 de junio de 2015, se puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el Informe N° 003-2015/OEE, mediante el cual la Oficina de Estudios Económicos del OSCE informó sobre la identificación de autoridades electas que contrataron con el Estado estando impedidas para ello (2011-2014). Teniendo en cuenta lo señalado en el referido Informe, la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

Se adjuntó a dicho documento, información respecto de autoridades que contrataron con entidades en el ámbito de su jurisdicción, en las cuales se incluía al señor Vilmer Leoncio Meza Navarro (Regidor Provincial de Chanchamayo), quien en su calidad de socio con el 50% de las acciones del Adjudicatario, habría obtenido la buena pro en cuatro (4) procesos convocados por la Entidad, uno de los cuales corresponde a la Adjudicación de Menor

Cuantía N° 61-2011-CEP/MDP – Tercera Convocatoria.

4. Por decreto del 9 de junio de 2015, se dispuso requerir previamente a la Entidad, un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Adjudicatario, donde debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquél habría incurrido, de acuerdo a las causales de sanción establecidas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. De esa forma, en caso haya contratado con el Estado estando impedido para ello, debía adjuntar copia del contrato suscrito, así como los documentos que sustenten el respectivo impedimento.

De otro lado, en caso considerase la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o con información inexacta, debía enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando fecha de recepción por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. De igual forma, debía remitir copia ordenada y foliada de la propuesta técnica que presentó el Adjudicatario en el marco del proceso de selección.

Para estos efectos, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir con el requerimiento.

5. Mediante decreto del 5 de agosto de 2015, previa razón expuesta por la Secretaría del Tribunal en la que informó que la Entidad no había cumplido con remitir la información y documentación requerida se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

6. El 20 de agosto de 2015, se solicitó información adicional en el sentido siguiente:

"A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE – JUNÍN:

Sírvase remitir a este Colegiado lo siguiente: (i) Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada (R.U.C. N° 20486652170), debiendo señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquella habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedida para ello: (ii) copia del Contrato suscrito entre su representada y la empresa Bramperu Drilling Sociedad Anónima Cerrada y (iii) los documentos que sustenten el mencionado impedimento.

Del mismo modo, en el supuesto de considerarse la supuesta presentación de documentos falsos o con información inexacta, (iv) enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando la fecha de recepción de éstas por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior (v) copia legible de su propuesta técnica debidamente ordenada y foliada cronológicamente.

Con independencia de la infracción detectada, (vi) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad y (vii) copia de su documento nacional de identidad, (viii) señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima



Acuerdo N° 719-2015-TCE-S4

AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:

Sírvase informar si el señor Vilmer Leoncio Meza Navarro ejerció el cargo de Regidor de la provincia de Chanchamayo – Junín. De ser afirmativa su respuesta, sírvase precisar los periodos de tiempo en los que dicha persona ejerció el indicado cargo."

7. El 28 de agosto de 2015, mediante Oficio N° 2946-2015-SG/JNE, el Jurado Nacional de Elecciones, remitió la información que le fue solicitada.
8. Por decreto del 1 de setiembre de 2015, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente.
9. En el presente caso, el expediente ha sido remitido a esta Sala del Tribunal para que emita su opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, en virtud del cual, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 235 de la citada LPAG, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.

10. En ese orden de ideas, ante la omisión de la Entidad de remitir documentación relevante referida al presente caso y de acuerdo al tenor de la denuncia formulada, este Colegiado considera que la imputación formulada contra el Adjudicatario, se encontraría referida a que el referido administrado habría contratado con el Estado estando impedido para ello y, que habría presentado presunto documento falso o con información inexacta, como parte de su propuesta técnica, consistente en aquél al que hace referencia el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

11. Por tanto, las infracciones atribuidas al Adjudicatario serían las que estuvieron establecidas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos materia de controversia.

En tal sentido, corresponde efectuar el análisis de cada una de las infracciones cuya comisión se atribuye al Adjudicatario, de manera independiente, con la finalidad de determinar si existen indicios razonables de su responsabilidad, y de esa forma disponer o no, el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Haber contratado con el Estado estando impedido para ello

12. Al respecto, se debe precisar que en lo que concierne a dicha infracción, el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

Tal como se desprende de lo expuesto, la infracción ha contemplado como supuesto de hecho necesario e indispensable para su configuración: **i)** el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, en caso de las Adjudicaciones de Menor Cuantía, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre impedido según los alcances del artículo 10 de la Ley.

13. Ahora, en el caso materia del presente Informe, respecto del primer requisito, no ha sido posible determinar si la Entidad y el Postor suscribieron el contrato correspondiente al proceso de selección, ya que la Entidad no ha remitido la documentación requerida mediante decretos del 9 de junio y 20 de agosto de 2015 y tampoco se cuenta con información en el SEACE que permita apreciar que el contrato derivado del proceso de selección haya llegado a formalizarse, ni dato alguno en el expediente que evidencie la referida formalización.
14. En este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 242 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en lo sucesivo el Reglamento, cuando dispone que:

*"2.- (...). En el caso que, como consecuencia de la omisión de la Entidad en remitir la información solicitada, no sea posible iniciar el procedimiento sancionador, se procederá al archivo del expediente, **bajo responsabilidad del Titular de la Entidad** y se hará de conocimiento al Órgano de Control Institucional o, en su defecto, a la Contraloría General de la República."*

15. Asimismo, cabe indicar que la omisión de la Entidad de remitir los documentos solicitados, denotan la vulneración de lo establecido en el artículo 76 de la LPAG, por el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley, por lo que la Entidad debe respetar el ejercicio de competencia de este Tribunal y proporcionar directamente los datos e información que posea, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, y facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales, salvo disposición legal en contrario.

16. En ese sentido, no existiendo indicios sobre el perfeccionamiento de la relación contractual, debido a la omisión de la Entidad de remitir la información necesaria para que este Tribunal determine la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este Colegiado considera que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo, respecto del literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con la normativa antes señalada.

Haber presentado documento falso o con información inexacta.

17. De forma previa al análisis de la causal que estuvo contenida en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, es menester precisar que la infracción referida al literal d) del mismo numeral, se circunscribió al proceso de selección, debido a que la empresa BRAMPERÚ DRILLING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA fue adjudicada con la buena pro de dicho proceso y, como consecuencia de ello, existía la posibilidad de que se suscribiera contrato en él; sin embargo, en lo que respecta a la presentación de documentos falsos o



Acuerdo N° 719-2015-TCE-S4

con información inexacta, debe tenerse en cuenta que la imputación se centra en que aquellos formaban parte de la propuesta técnica del Adjudicatario, quien según verificación del acta registrada en el SEACE, habría presentado su propuesta al proceso de selección.

18. Preciado ello, en relación a esta causal de infracción, es preciso señalar que la imputación contra el Adjudicatario, se encontraría referida a la presentación, en el proceso de selección, del documento señalado en el artículo 42 del Reglamento, consistente en la Declaración Jurada de no tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley.
19. Cabe señalar que, para la configuración de los supuestos de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente emitido haya sido adulterado en su contenido o que éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, ocasionando el quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.

De este modo, la infracción imputada se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; por tanto, con la sola presentación se vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, pudiendo, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 de la citada norma, verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

20. Ahora bien, respecto a la imputación contra el Adjudicatario, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco del principio de libre concurrencia y competencia previsto en el literal c) del artículo 4 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural, jurídica o consorcio a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos.

21. Así, tenemos que la imputación efectuada contra el Adjudicatario en el presente caso, radica en haber contratado con la Entidad pese a encontrarse incurso en causal de impedimento. En esa línea, el artículo 10 de la Ley establece que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

"c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.

(...)

g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria”.

(Subrayado nuestro).

22. De acuerdo con las disposiciones citadas en el numeral anterior, se puede concluir que los regidores, hasta doce (12) meses después de haber dejado su cargo, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de su jurisdicción, además, tienen el mismo impedimento las personas jurídicas que tienen a dichos funcionarios como socios o que participan del capital o patrimonio social (en un una proporción superior al 5 % del mismo).
23. En tal sentido, a efectos de determinar si la declaración contenida en el documento cuestionado, no se ajustaría a la realidad de los hechos, corresponde verificar si en la oportunidad en que el Adjudicatario presentó su propuesta al proceso de selección, se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 10 de la Ley.
24. En ese contexto, se aprecia que la Oficina de Estudios Económicos del OSCE ha informado que el señor Vilmer Leoncio Meza Navarro, regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, es socio del Adjudicatario, con un accionariado del 50%, habiendo obtenido la buena pro dentro de su jurisdicción.
25. Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Vilmer Leoncio Meza Navarro, resultó electo como **regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo – Junín**, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2010, entonces, puede confirmarse que dicha persona ejerció el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo sin interrupción desde enero de 2011 a diciembre de 2014.
26. De otro lado, de la verificación a la base de datos del Registro de Proveedores de Bienes del Registro Nacional de Proveedores – RNP, correspondiente al Adjudicatario, a la fecha, el señor Vilmer Leoncio Meza Navarro cuenta con un 50% de las acciones en la empresa, contando, además, con el señor Amador Cesar Bastidas Hinojosa como su representante y socio con el otro 50% de las acciones de la empresa.

Por lo expuesto, el Adjudicatario presuntamente se habría encontrado inmerso en los impedimentos previstos en los literales c) y g) del artículo 10 de la Ley, ya que su conformación societaria se habría encontrado vinculada, al momento de presentar su propuesta ante la Entidad, con el regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo.

27. De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento, dentro de la propuesta técnica, todos los postores deben presentar la declaración jurada a que se refiere dicho artículo, en la cual declaran, entre otros aspectos, no tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley.

Acuerdo N° 719-2015-TCE-S4

28. En el presente caso, al no contar con la propuesta técnica del Adjudicatario, no se puede verificar la presentación de dicha declaración jurada; no obstante, considerando que el 21 de octubre de 2011, la Entidad le otorgó la buena pro del proceso de selección, puede inferirse que éste presentó tal declaración como parte de su propuesta técnica, por ser un documento de presentación obligatoria.
29. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, se infiere que el Adjudicatario habría incluido en su propuesta técnica, la **Declaración Jurada**, mediante la cual habría manifestado no estar impedido para ser participante, postor o contratista, esto es, habría indicios de haber presentado información inexacta; por lo que, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo contenida en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Comunicación al Titular de la Entidad y al Órgano de Control de la misma.

30. Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley y 241 del Reglamento y, atendiendo a que el análisis del presente caso se ha efectuado sin tener a la vista un informe previo de la Entidad ni la documentación que oportunamente le fue requerida, deberá requerirse a la Entidad la remisión de la documentación solicitada de forma reiterada mediante decretos del 9 de junio y 20 de agosto de 2015, entre otros, el contrato suscrito con el Adjudicatario en el proceso de selección; así como de la propuesta técnica de dicho administrado, donde se encontraría la Declaración Jurada analizada, a efectos que la Sala amplíe los cargos o resuelva, conforme a ley. Dicho requerimiento debe ser efectuado, con conocimiento de su Órgano de Control Institucional, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarlo a la Contraloría General de la República, en el supuesto de incumplir con el requerimiento.
31. Finalmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley, este Colegiado considera pertinente remitir el presente Acuerdo al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, para los fines pertinentes.

Por estos fundamentos, contándose con la intervención de los Vocales Mariela Sifuentes Huamán, Violeta Lucero Ferreyra Coral y Héctor Inga Huamán atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio de 2015 y al Rol de turnos vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

SE ACORDÓ:

1. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **BRAMPERÚ DRILLING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, con **R.U.C. N° 20486652170**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, consistente en la "Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)", infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de

Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, la cual preveía sanción de inhabilitación temporal no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, o inhabilitación definitiva, según corresponda; en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 61-2011-CEP/MDP – Tercera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de extracción y preparación de rocas para la defensa ribereña en la CC. NN. Shintoriato", por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, atendiendo a la falta de información, no se puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, por la presunta comisión de la infracción por parte de la empresa **BRAMPERÚ DRILLING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, con **R.U.C. N° 20486652170**, por su supuesta responsabilidad, en haber contratado con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad; en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 61-2011-CEP/MDP – Tercera Convocatoria; por lo que, debe archivarse este extremo de la denuncia.
3. Otorgar, a la empresa **BRAMPERÚ DRILLING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, el plazo de **diez (10) días hábiles para que formule sus descargos**; plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente acuerdo. Para tales efectos, la empresa emplazada deberá ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
4. Otorgar a la Municipalidad Distrital de Perene, el plazo de **diez (10) días hábiles** para que remita la documentación solicitada de forma reiterada mediante decretos del 9 de junio y 20 de agosto de 2015, entre otros, el contrato que habría suscrito con la empresa BRAMPERÚ DRILLING SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 61-2011-CEP/MDP – Tercera Convocatoria; así como, copia de la propuesta presentada por la referida empresa en dicho proceso de selección, con conocimiento de su Órgano de Control Institucional, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarlo a la Contraloría General de la República, en el supuesto de incumplir con el requerimiento.
5. Remitir el presente Acuerdo al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, conforme a lo expuesto.
6. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

SS.
Sifuentes Huamán.
Ferreyra Coral.
Inga Huamán.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".